

## **FUNDIDO A NEGRO TRAS EL RETORNO DE MENORES SUSTRAÍDOS POR SUS MADRES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO A SUS PAÍSES DE RESIDENCIA ORIGINARIA<sup>1\*</sup>**

Citar como: SOTO MOYA, M., “Fundido a negro tras el retorno de menores sustraídos por sus madres víctimas de violencia de género a sus países de residencia originaria”, *Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia* / coord. por Ángeles Lara Aguado, Tirant Lo Blanch, 2023, pp. 877-902.

**MERCEDES SOTO MOYA<sup>2\*\*</sup>**

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Inoperancia práctica de la excepción al retorno contenida en el art. 13 b) CLH 1980. 1. Procedimiento previsto en el CLH 80. 2. Art. 13 b) y violencia de género. III. Problemas de aplicación del art. 13 b) en los supuestos de violencia de género en Derecho comparado. 1. El menor como víctima “directa”. 2. Protección del Estado de retorno. 3. Soluciones implementadas por algunos países. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

### **I. INTRODUCCIÓN**

Que la perspectiva de género es esencial para el análisis y sobre todo, para la justa aplicación de las normas es algo incuestionable y, no solo eso, no es una opción o recomendación para la buena práctica de la función jurisdiccional, sino “*un mandato legal imperativo que emana tanto de instrumentos internacionales suscritos por*

---

<sup>1</sup> \* Este trabajo se realiza en el marco del Proyecto B-SEJ-101-UGR18: “Herramientas de Derecho internacional privado para la protección de los niños y niñas, adolescentes y jóvenes en situaciones transfronterizas: identificación de problemas y propuestas de solución desde la perspectiva de género” (IP: Ángeles Lara Aguado).

<sup>2</sup> \*\* Profesora Titular de Derecho Internacional Privado. Universidad de Granada. Email: sotomoya@ugr.es. Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-2819-3337>

nuestro país como de la legislación nacional, erigiéndose en un parámetro resolutorio vinculante para el Poder Judicial en función de su sumisión al imperio de la ley”<sup>3</sup>. El principio de integración de la dimensión de género en la actividad judicial constituye una obligación normativizada y vinculante que se fundamenta en disposiciones internacionales, europeas y nacionales<sup>4</sup>. No basta con eliminar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones que puedan resultar claramente discriminatorias, sino que, también es imprescindible interpretar bajo una perspectiva de género aquellas pretendidamente neutrales<sup>5</sup>. En el ámbito del DIPr, lo primero se ha conseguido, por ejemplo, suprimiendo puntos de conexión discriminatorios que llevaban a aplicar la ley nacional del marido o del padre, o utilizando la excepción de orden público para evitar la aplicación de leyes de países que puedan resultar discriminatorias o afecten a la igualdad entre hombre y mujer<sup>6</sup>. En cambio, lo segundo resulta mucho más complicado, ya que han de ser los aplicadores del Derecho los que realicen una interpretación del ordenamiento jurídico desde la perspectiva de género y ello requiere una labor formativa previa.

Uno de los principales objetivos de este trabajo de investigación es analizar los problemas que se suscitan al ignorar la perspectiva de género en la aplicación de las normas sobre retención ilícita de menores, haciendo especial hincapié en los procedimientos de retorno a sus países de origen. El traslado ilícito de la residencia de un menor sin el consentimiento del otro progenitor ha sido un problema global y recurrente que ha involucrado progresivamente cada vez a más países. Así se pone de relieve por el gran número de ratificaciones que ha cosechado la norma de referencia en esta materia: el Convenio de la Haya de 1980 sobre sustracción internacional de

- 
- 3 JIMÉNEZ HIDALGO, Adoración, “Juzgar con perspectiva de género en la jurisdicción de lo Social. ¿Es necesaria una reforma legislativa?”, *Revista de la Comisión de lo social de Juezas y Jueces para la Democracia*, núm. 197, 2019, pp. 24-51, p.33.
  - 4 RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Sarai, “La perspectiva de género en la aplicación e interpretación de las normas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo”, *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, núm. 76, 2021.
  - 5 Vid., LARA AGUADO, Ángeles, “Discriminaciones visibles e invisibles en derecho internacional privado (HABÍA UN ESPACIADO DE MÁS, SE HA SUBIDO)”, “Nuevos retos para la perspectiva de género”, en Ana SALINAS FRÍAS y Enrique Jesús MARTÍNEZ PÉREZ (dirs.), *La Unión Europea y los muros materiales e inmateriales: Desafíos para la seguridad, la sostenibilidad y el Estado de Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 89-114; *id.*, “Necesidad de incorporar el enfoque de género en la elaboración, interpretación y aplicación de las normas de protección de la niñez, adolescencia y juventud y sus familias en situaciones transfronterizas”, en esta misma obra.
  - 6 ESPINOSA CALABUIG, Rosario, “La (olvidada) perspectiva de género en el derecho internacional privado”, *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, Nº. 3, 2019, pp. 36-57.

menores (CLH 1980)<sup>7</sup>. No obstante, y a pesar de este “éxito”, en las más de cuatro décadas que lleva activo se ha producido una transformación sustancial a la que no ha sabido adaptarse. Tradicionalmente, ha sido el progenitor al que se le había reconocido el derecho de visita el que aprovechaba dicho momento para sustraer consigo al menor, trasladándolo a otro país diferente al de su residencia habitual. En la actualidad ha habido un aumento exponencial de los casos en los que la sustracción es llevada a cabo por el progenitor custodio, normalmente, la madre víctima de violencia de género, que lo utiliza como una vía de escape y alejamiento del maltratador<sup>8</sup>. La manifiesta incapacidad del Convenio para adaptarse a esta circunstancia ha intentado ser de alguna manera paliada con la “Guía de Buenas Prácticas sobre el artículo 13 (1) (b) del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores”<sup>9</sup>. En ella se encarga profusamente de detallar cuándo puede resultar de aplicación el Convenio en relación con la violencia de género, en concreto, la excepción de no retorno contenida en su artículo 13 b), que trataremos en los epígrafes posteriores. No obstante, podemos adelantar que la solución no es sencilla y, las pautas marcadas a las autoridades competentes por la Guía resultan, cuanto menos, insuficientes.

Y si al CLH 1980 se le puede en cierto modo, “eximir de responsabilidad” por haber obviado una realidad invisible, aunque no inexistente, en el momento de su elaboración, no podemos ser tan condescendientes, sin embargo, con la norma que lo completa en los casos de sustracción “intracomunitaria” de menores: **el Reglamento (UE) 2019/1111 de 29 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, de responsabilidad parental y sustracción internacional de menores (RB II ter), que sustituye al RB II bis**<sup>10</sup>.

---

7 Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980 (BOE núm. 202, de 24 de agosto de 1987). Actualmente forman parte del mismo 101 Estados. Se puede consultar la lista en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=24>.

8 Ya a finales de los 90 el incremento de casos era de tal importancia que la doctrina comenzó a poner el foco en la materia. *Vid.*, por ejemplo, KAYE, Miranda, “The Hague convention and the flight from domestic violence: how women and children are being returned by coach and four”, *International Journal of Law, Policy and the Family*, Volume 13, Issue 2, August 1999, pp.191–212; WEINER, Merle Hope, “International Child Abduction and the Escape from Domestic Violence”, *Fordham Law Review*, vol. 69, 2000, pp. 593-622.

9 Publicada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado en 2020, disponible en <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/publications2/guides-to-good-practice>.

10 **Reglamento 2201/2003, del Consejo, de 23 de diciembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad**

El nuevo Reglamento dedica un capítulo completo (III) a la sustracción internacional de menores. Además, revisa el actual sistema de oposición a la ejecución de resoluciones en materia de responsabilidad parental, de manera que, frente a la anterior imposibilidad de oponerse a la ejecución de una orden de retorno del menor, se introduce la posibilidad de que la ejecución de esa orden resulte paralizada en determinadas circunstancias. Pero no hace absolutamente ninguna referencia expresa a los casos en los que la sustracción sea consecuencia de la violencia de género, con lo que se sigue dejando al arbitrio de las autoridades competentes la interpretación de estos supuestos<sup>11</sup>. Y eso que lo que está en juego es la protección de los y las menores y sus madres víctimas de violencia de género. Pese a que las modificaciones incorporadas en materia de sustracción internacional de menores sean bien recibidas en distintos sentidos, éstas aún están lejos de satisfacer el objetivo primordial que debe presidir cualquier proceso en el que interviene el menor: su interés superior<sup>12</sup>.

Se ha realizado en este trabajo un análisis jurisprudencial comparado con el que se pondrán de manifiesto las carencias de las normas de referencia en la materia. Todos los órganos jurisdiccionales de los países estudiados tienen serios problemas para no aplicar el principio de retorno inmediato del CLH 1980 o la práctica obligación de retorno si hablamos del RB II ter<sup>13</sup>. En múltiples ocasiones, los padres demandantes

---

parental, DOCE L 338 (RB II bis). el Vid. RODRÍGUEZ PINEAU, Elena, “El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111 en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores”, *LA LEY Derecho de familia* nº 26, abril-junio, 2020; GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, “La sustracción de menores en el nuevo Reglamento 2019/1111”, *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Thomson Reuters-Civitas, Navarra, 2020, pp. 383-398; DE PAULA PUIG BLANES, Francisco, “Aproximación al tratamiento de la sustracción internacional de menores en el Reglamento UE 2019/1111”, *Actualidad Civil*, núm. 4, 2020; PARDO IRANZO, Virginia, “Responsabilidad parental y sustracción internacional de menores: la ejecución en el nuevo Reglamento 2019/1111”, *Diario La Ley*, núm. 9629, 2020.

- 11 En el mismo sentido, CAMPUZANO DÍAZ, Beatriz y RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, María Ángeles “Las autoridades competentes para la protección de los niños y niñas: un análisis comparado de las normas aplicables a nivel europeo y en las relaciones con terceros Estados”, en Ángeles LARA AGUADO (dir.), *Protección de la niñez, la adolescencia y la juventud y sus familias en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los Derechos humanos y de la infancia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, en esta misma obra.
- 12 Vid. MORENO CORDERO, Gisela, “Proyección normativa de la violencia machista en el secuestro internacional menores intracomunitario: su tratamiento en la jurisprudencia española”, *Revista Iberoamericana de Derecho internacional y de la integración*, núm. 8, junio-2018, pp. 1-15, pp. 11 y 12.
- 13 SANTOS I ARNAU, Lidia, *Impacto de la sustracción internacional de menores sobre las familias*, ED. Maternidades vulnerables, Barcelona, 2019, p.26.

obtienen el retorno de los y las menores aun en circunstancias de claro riesgo para las mujeres víctimas de violencia de género y para los y las menores ¿Qué ocurre en estos casos cuando la persona menor es retornada? ¿Y si, además, la madre vuelve con ella? ¿Qué protección real brindan los Estados? La realidad es que en muchos casos tras el retorno se produce un auténtico “fundido a negro”<sup>14</sup>. Y éste es, precisamente, el objeto del trabajo de investigación que se presenta: poner de relieve las debilidades de un sistema que no ha sabido adaptarse al cambio social producido, y que no consigue dar solución a un problema que se acrecienta cada día. Se harán propuestas *de lege ferenda* tomando como referencia la práctica jurisprudencial de los países estudiados y la crítica doctrinal recurrente, intentando aportar soluciones plausibles a un problema tan global.

## II. INOPERANCIA PRÁCTICA DE LA EXCEPCIÓN AL RETORNO CONTENIDA EN EL ART. 13 B) DEL CLH 1980

### 1. Procedimiento previsto en el CLH 1980

Como es de sobra conocido, el objetivo del CLH 1980 fue, desde su gestación, la restitución inmediata del menor trasladado ilícitamente de un Estado parte a otro, sin tomar en consideración otros factores que pudiesen retrasar o impedir su retorno (litigios relativos a la responsabilidad parental, divorcio de los progenitores, pensiones alimenticias...etc). Para ello, articuló un sistema de cooperación entre autoridades a través de la figura de la Autoridad Central, que cada Estado parte ha de designar<sup>15</sup>. No es objeto de este trabajo explicar en detalle el procedimiento previsto en el CLH 1980<sup>16</sup>,

---

14 Término cinematográfico utilizado por SANTOS I ARNAU, Lidia, *Impacto de la sustracción internacional... loc. cit.*, p.38, que ilustra perfectamente la poca información sobre la protección del menor que se obtiene tras el retorno.

15 En España se encuadra dentro del Ministerio de Justicia, en concreto en la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional.

16 Para ello bastaría consultar, por ejemplo, ESPINOSA CALABUIG, Rosario, “Traslado o retención ilícitos de menores tras la reforma de 2015: rapidez, especialización y ... algunas ausencias”, *Revista Española de Derecho Internacional* Sección FORO, Vol. 68/2, julio-diciembre 2016, Madrid, pp. 347-357; MARTÍN HUERTAS, María Ascensión, “El Convenio de la Haya de 1980. Las medidas preventivas establecidas por el legislador español en la sustracción internacional de menores”, *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar*, Bosch, Barcelona, 2019, pp. 95-127; AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen, “Sustracción internacional de menores: vías de actuación en el marco jurídico vigente”, *Revista Boliviana de Derecho*, nº 20, 2015, pp. 192-213.

aunque sí creemos imprescindible indicar que, en síntesis, ha de iniciarlo el progenitor no sustractor contactando con la Autoridad Central del Estado donde residían los menores antes del traslado. Ésta recaba todos los datos que pudiera proporcionarle sobre el posible paradero de los menores, dirección, situación...etc. Una vez los tiene, contacta a su vez con la Autoridad Central del país donde los menores han sido sustraídos. En España, examinado el expediente, y comprobado que concurre un supuesto de sustracción ilícita de un menor, se envía a la Abogacía del Estado para que, de acuerdo con el CLH 1980, y, a través del procedimiento específico regulado en el artículo 778 *quater* y *quinquies* de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interponga la demanda de restitución en la capital de provincia en la que se ubique la población en la que esté siendo retenido ilícitamente el menor<sup>17</sup>.

Aunque, como hemos señalado, el objetivo del CLH 1980 es la restitución inmediata del menor, también contempla excepciones limitadas a este principio fundamental. En caso de que estas excepciones se opongan y se configuren satisfactoriamente, el tribunal del Estado requerido no está obligado a ordenar la restitución del niño al Estado de residencia habitual. En otras palabras, el tribunal se reserva el derecho a negarse a ordenar la restitución del menor. Lógicamente estas excepciones no operan de forma automática, sino que la autoridad judicial o administrativa debe –caso por caso– ponderar todas las concretas circunstancias concurrentes para acordar el retorno del menor y, aunque, hay un cierto grado de discrecionalidad, la decisión debe tomarse siempre en pro de su interés superior<sup>18</sup>. Las excepciones al no retorno del menor aparecen contempladas en los arts. 12. 2, 13.1 (a), 13.1 (b), 13.2 y 20. Las más recurrentes son las previstas en el art. 12.2 y en el 13.1 b).

La primera excepción habilita a la autoridad que está conociendo del asunto a denegar el retorno siempre que concurren dos condiciones: que el procedimiento se haya iniciado una vez haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícito y, además, se pruebe que el menor se ha integrado en el

---

17 Véase la Circular 6/2015, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, de la Fiscalía General del Estado. Un análisis en FORCADA MIRANDA, Francisco Javier, “El nuevo proceso español de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional: la decidida apuesta por la celeridad y la novedosa Circular de la Fiscalía 6/2015”, *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, 2016; CHÉLIZ INGLÉS, María del Carmen, “La sustracción internacional de menores, tras la aprobación de la ley de jurisdicción voluntaria”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3 ter, diciembre 2015, pp. 246 - 265.

18 CASTELLÓ PASTOR, José Juan, “Excepciones legales al retorno del menor en los supuestos de sustracción internacional”, *CDT*, marzo 2018, Vol. 10, Nº 1, pp. 561-567.

nuevo ambiente<sup>19</sup>. Se trata de una previsión que trata de hacer efectivo el superior interés del menor de modo coherente con el carácter urgente del procedimiento de devolución configurado en el propio Convenio. Por su parte, la excepción de grave riesgo, contenida en el art. 13 b) se basa en el interés primario de toda persona de no ser expuesta a un peligro grave físico o psíquico, o colocada en una situación intolerable<sup>20</sup>. Dedicaremos el próximo epígrafe al análisis de este precepto y sus problemas de aplicación.

## **2. Art. 13 b) y violencia de género**

El art. 13 b) prevé tres tipos de riesgo: a) un riesgo grave de que la restitución exponga al menor a daño físico; b) un riesgo grave de que la restitución exponga al menor a daño psíquico; o c) un riesgo grave de que la restitución ponga al menor, de alguna otra manera, en una situación intolerable.

El examen de la excepción de grave riesgo requiere, en primer lugar, un análisis de la información/pruebas provistas por la persona, institución u otro organismo que se oponga a la restitución del menor (en la mayoría de los casos, el supuesto sustractor). Pero, además, en segundo lugar, es necesario un análisis prospectivo, es decir, se ha de mirar hacia el futuro, a las circunstancias que se darían si el niño fuera restituido

---

19 El de “integración del menor” es un concepto jurídico indeterminado que requiere de una ingente acción probatoria. Para la prueba de la integración se han de tener en cuenta elementos como la escolarización, las relaciones personales del menor con familiares y amigos, la práctica de hobbies etc. Y que todas esas redes familiares y sociales ayudan al menor a configurar un sentido de permanencia. La jurisprudencia es abundante. Puede verse a este respecto la Sentencia del TC (Sala Segunda) núm. 16/2016, de 1 de febrero, que eleva la valoración de la integración del menor a la categoría de principio constitucional. *Vid.* GONZÁLEZ MARIMÓN, María, “La sustracción internacional de menores en tiempos de coronavirus: ¿una oportunidad para el progenitor sustractor?”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 12 bis, mayo 2020, pp. 646-655. Sentencia de la AP de Valencia de 29 de junio de 2020, que señala que “*el interés del menor aconseja que no se autorice el retorno a Argentina, visto que el mismo se encuentra perfectamente integrado en Valencia, contando con amigos. Su rendimiento escolar es adecuado, y tiene buena relación con sus tíos y sus primos, que viven cerca de casa y con los que juega*”. Hay Sentencias que ordenan la restitución y no acogen la alegación de “integración, como la Sentencia de la AP de las Palmas de Gran Canaria, sección 3ª, de 21 de junio de 2017.

20 El artículo 13 b) preceptúa: “la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que (...) b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable”.

inmediatamente. El examen de la excepción de grave riesgo deberá comprender, la consideración de la disponibilidad de medidas de protección adecuadas y eficaces en el Estado de residencia habitual.

Las alegaciones de grave riesgo que surgen como consecuencia de la violencia de género pueden adoptar diversas formas. La madre sustractora puede alegar que existe un grave riesgo de daño directo debido al abuso físico, sexual o de otro tipo dirigido al niño. También puede alegarse que el grave riesgo resulta de la exposición del niño a violencia doméstica. En algunos casos, el grave riesgo para el niño puede estar basado en el daño que pueda llegar a sufrir la madre sustractora en manos del padre privado del niño tras el retorno.

No obstante, el funcionamiento de esta excepción resulta extremadamente problemático en relación con los casos de violencia de género, con especial incidencia en los supuestos en los que hay que valorar si la violencia ejercida sobre el progenitor sustractor en el país de origen supone también un grave riesgo para el menor, si este puede ser considerado víctima.... etc<sup>21</sup>. Y es que la violencia de género no es expresa y literalmente relevante para el CLH 1980. En efecto, el Convenio, a pesar de gozar de muchas virtualidades, no planteó en sus orígenes esta excepción para los casos de violencia de género. Como se ha señalado *supra*, tradicionalmente los sustractores eran los progenitores que ostentaban el Derecho de visita, los que a raíz de una crisis de pareja trasladaban la residencia del menor o no lo retornaban. Actualmente, en un elevado número de supuestos, es la madre que ostenta el derecho de custodia la que traslada al menor a consecuencia de una situación de violencia de género.

Como analizaremos en el siguiente epígrafe, la realidad es que el art. 13 b) del CLH 1980 sigue teniendo un difícil encaje en los supuestos de violencia de género por varios motivos<sup>22</sup>. Los dos más relevantes a nuestro juicio son: a) hay supuestos en los que no se considera que el menor esté expuesto a un grave peligro físico o psíquico si no es

---

21 Sobre el tema del retorno del menor cuando existe violencia de género hay una gran cantidad de bibliografía. Por citar solo algunos ejemplos: CUARTERO RUBIO, María Victoria, "La alegación de violencia doméstica en el proceso de restitución internacional de menores", en María Teresa MARTÍN LÓPEZ (coord.), *La igualdad de género desde la perspectiva social, jurídica y económica*, Civitas, Cizur Menor, 2014; MAESTRE CASAS, Pilar, "Violencia doméstica y sustracción internacional de menores", Ángela FIGUERUELO BURRIEZA (dir.), *Derechos y libertades en la sociedad actual*, Granada, Comares, 2014; REIG FABADO, Isabel, "El traslado ilícito de menores en la unión europea: retorno vs. violencia familiar o doméstica", *CDT*, Marzo 2018, Vol. 10, Nº 1, pp. 610-619.

22 A pesar de que como indicábamos la Guía de buenas prácticas publicada en el año 2020, puede ser de utilidad a las autoridades competentes, no soluciona la mayoría de las dificultades que conlleva la aplicación de la excepción de no retorno.

víctima “directa” de la violencia de género; b) aunque se considere víctima, si el Estado al que ha de retornar puede garantizar su seguridad y protección no se puede denegar el retorno<sup>23</sup>.

### III. PROBLEMAS DE APLICACIÓN DEL ART. 13 B) EN LOS SUPUESTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN DERECHO COMPARADO

Siguiendo la clasificación de los dos principales problemas de aplicación del art. 13 b) detectados (menor como víctima directa/protección del Estado de retorno), realizaremos un análisis jurisprudencial comparativo sobre las dificultades para subsumir los supuestos de violencia de género en la excepción de no retorno que, como comprobaremos, son comunes a la mayoría de Estados pertenecientes al CLH 1980 analizados.

#### 1. El menor como víctima “directa”

Entre los Estados que consideran a los menores víctimas de violencia de género, independientemente de si han sido agredidos de manera “directa” o no, podemos destacar a Suecia. Este país ha sido pionero en dotar de una cobertura legal a los niños y niñas afectados por situaciones de violencia a los que se extiende la protección de las órdenes de restricción, especialmente en aquellos casos en que las prohibiciones acordadas pueden entrar en conflicto con los regímenes de custodia, visita y comunicación, en los que se prevé el apoyo de los servicios sociales<sup>24</sup>. En 2001, la normativa sobre servicios sociales se reformó para considerar, a todos los efectos, víctimas de violencia no sólo a los menores contra los que se ejerce directamente la violencia sino también a aquéllos que han sido testigos de la misma<sup>25</sup>. No obstante, desde 1997 ya se venía reforzando dicha legislación para dar la máxima protección a todos los menores que presenciaran violencia en sus hogares<sup>26</sup>.

---

23 Para un estudio en profundidad del art. 13 b) puede verse en esta misma obra: REIG FABADO, Isabel, “Violencia de género en la sustracción internacional de menores: ¿regulación insuficiente, infrutilizada o ambas cosas?”, en Ángeles LARA AGUADO (dir.), *Protección de la niñez...loc.cit.*

24 MÜNGER, Ann-Charlotte y MATTSSON, Tina, “The needs of the child have been met: preliminary assessments regarding domestic violence”, *Swedish Child Protections Services, Nordic Social Work Research*, 2020.

25 Socialtjänstlagen (Social Services Act 2001).

26 MÜNGER, Ann-Charlotte, “The Best Interests of the Child’ or the ‘Best Interests of the Family’?: How the Child Protection Services in Sweden Respond to Domestic Violence”, en Margareta HYDEN, David

Además de Suecia hay otros muchos países que dan un tratamiento de víctima directa al menor, por citar algunos ejemplos:

En Canadá, la jurisprudencia ha reconocido en aplicación del CLH 1980 que la violencia de género ejercida contra la madre crea también un “grave riesgo” para el menor aunque no sea ejercida directamente sobre él. Un ejemplo pueden ser los asuntos *Pollastro v Pollastro o Husid v Daviau*<sup>27</sup>. En ambos, la Corte de Apelación de Ontario deniega el retorno. En el primero, del bebé de seis meses a California, porque la huida se había producido por ser la madre la víctima de violencia de género y “los intereses de la niña estaban inextricablemente ligados a la seguridad psicológica y física de su madre”. En el segundo, argumentando que “desde una perspectiva centrada en el menor, el daño es el daño, y que el art. 13 b) permite el no retorno cuando el cambio de residencia se ha producido debido a la violencia de género, aunque el menor no sea víctima directa<sup>28</sup>”.

En Estados Unidos la implementación del CLH 1980 se ha hecho a través de la *International Child Abduction Remedies Act* ("ICARA"). Cada Tribunal Federal realiza su interpretación de lo que consideran dentro de la excepción de grave riesgo del art. 13 b), pero muchos de ellos están denegando el retorno si los menores son testigos de la violencia de género, aunque no sean víctimas “directas”<sup>29</sup>. El argumento es, principalmente, que la proximidad del menor a la violencia lo pone en un grave riesgo también. Por ejemplo, en el asunto *Walsh v Walsh*, los niños habían presenciado el abuso y la agresión de su madre por parte del padre. El tribunal sostuvo que había doctrina científica cualificada que establecía (y probaba), que los abusadores conyugales graves también tienen probabilidades de ejercer violencia contra sus hijos<sup>30</sup>. Basándose en la evidencia científica, también se deniega el retorno del menor

---

GADD, and Allan WADE (eds.), *Response-Based Approaches to the Study of Interpersonal Violence*, 2015, pp.117–137.

27 *Pollastro v Pollastro*, (1999) y *Husid v Daviau*, (2012) ambos asuntos citados en HAYMAN, Michelle, "Domestic Violence and International Child Abduction at the Border of Canadian Family and Refugee Law," *Journal of Law and Social Policy*, núm. 29, 2018, pp. 114-132.

28 La Sentencia falla literalmente: "*from a child-centred perspective, harm is harm ...Article 13(b) is available to resist a child's return when the reason for the child's removal is violence directed primarily at the parent who removed the child.*"

29 Un estudio de toda esta jurisprudencia puede verse en PUCKETT, Kevin Wayne, "The Hague Convention on International Child Abduction: Can Domestic Violence Establish the Grave Risk Defense under Article 13?," *Journal of the American Academy of Matrimonial Lawyers* 30, núm. 1, 2017, pp. 259-276.

30 *Walsh v Walsh* 221 F.3d 204, 218 (1st Cir. 2000) 58.

a México en el asunto *Reyes Olguin v. Cruz Santana*, porque se indica que “con su regreso el menor podría experimentar impulsos suicidas generados por el trauma previo de haber presenciado la violencia ejercida por el padre hacia la madre”<sup>31</sup>. Aunque también encontramos pronunciamientos en sentido contrario. Por ejemplo, el asunto *Dallemagne v Dallemagne*, en el que se acordó el retorno, a pesar de que el padre había golpeado a la madre hasta dejarla inconsciente y había intentado después atropellarla con el coche. El Tribunal, sorprendentemente, entendió que en este caso los hijos no habían sido directamente agredidos<sup>32</sup>.

En Nueva Zelanda, el art. 4 de la *Care of Children Act 2004*, establece que el interés superior del menor ha de ser el principio que rija la interpretación de toda legislación. Y esto, lógicamente, requiere protegerlo de cualquier forma de violencia a la que se vea expuesto, directa o indirectamente<sup>33</sup>.

El Derecho inglés, por su parte, reconoce que, si un menor presencia o escucha violencia doméstica, deberá ser protegido. El significado de daño a un menor comprende, por tanto, las “deficiencias sufridas por ver o escuchar los malos tratos ocasionados a otra persona”<sup>34</sup>. No obstante, y a pesar de la implementación de esta

---

31 *Reyes Olguin v. Cruz Santana* (2004 WL 1752444 (E.D.N.Y), at 7). En esta misma línea *Ischui v. Garcia*, Civil Action No. TDC-17-1269, 2017 U.S. Dist. LEXIS 130253 (D. Md. Aug. 14, 2017) señala que “the potential psychological harm to the child that would derive from Gomez Garcias's legitimate fear for her safety if they were to return to Guatemala, and the physical risk that the child would be caught up in potential violence directed at his mother, the Court finds that returning W.M.L.G. to Guatemala would create a grave risk of harm to the child and place him in an intolerable situation.”. PUCKETT, Kevin Wayne, “The Hague Convention on International Child Abduction: Can Domestic Violence Establish the Grave Risk Defense...”, *loc. cit.*

32 *Dallemagne v Dallemagne* 44-0 F Supp 2nd 1283 (MD Fla (2006) 299. También denegando el retorno en *Orellana v. Cartagena*, No. 17-6520, 2018 U.S. App. LEXIS 1161, at \*2 (6th Cir. Jan. 17, 2018). The judge reasonably concluded that “the respondent’s] allegations at most showed isolated incidents of abuse directed at her, not the child”. O en *Ahmed v. Ahmed*, No. 3:16-CV-142, 2016 WL 4691599, at \*5 n.9 (E.D. Tenn. Sept. 7, 2016). “While Mother has alleged that Father was physically, emotionally, and verbally abusive to her . . . , there are no allegations or evidence that he was abusive in any way to the children or that there is a threat of harm to the children in the U.K.”.

33 MAXWELL, Allie, “The Hague Convention on the civil aspects of international child abduction 1980: the New Zealand courts' approach to the “grave risk” exception for victims of domestic violence”, *Victoria U. Wellington L. Rev.* 81 2017, pp. 81-106.

34 Modificación introducida en la Ley sobre niñez de 1989 [Children Act 1989, Section 31(9) (b)] por la Ley de Adopción y Niños de 2002 (Adoption and Children Act 2002). Dicha normativa está disponible en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1989/41/section/31>. *Vid.* RUIZ SUTIL, Carmen, “Implementación del Convenio de Estambul en la refundición del Reglamento Bruselas II bis y su

normativa, hemos encontrado supuestos en los que las autoridades judiciales acuerdan el retorno por no considerar al menor víctima en casos que, *a priori*, resultan flagrantes. Así, por ejemplo, se puede citar el asunto *Re E (Children)* en el que la Corte Suprema sostuvo que, en el estado actual de la ley inglesa, el artículo 13(b) no tiene posibilidades realistas de aplicarse, a menos que haya habido violencia u otro abuso específico hacia el niño o la niña directamente<sup>35</sup>. En este caso el padre no sustractor activó el mecanismo previsto en el CLH 1980 para que se retornara al menor con él a Sudáfrica. El niño había sido trasladado por la madre a Reino Unido. Ella alegaba que sufría violencia de género por parte del marido y, que el niño, se vería perjudicado por la exposición continua al comportamiento de su padre hacia su madre, porque esto afectaría la capacidad de su madre para cuidar de él. También se argumentó que el menor sufriría un daño psicológico y emocional grave al presenciar la violencia de género. El tribunal sostuvo que la violencia hacia la madre no era suficiente en sí misma para aplicar la excepción del art. 13 b) al no considerar al menor víctima directa, por lo que ordenó el retorno inmediato a Sudáfrica.

En Italia los artículos 130.2 y 133.1 del *Codice Civile* se limitan a facultar al juez para excluir del cuidado del menor al progenitor que lo ha maltratado o ha abusado de él, lo que en puridad no incluiría los supuestos en los que la violencia se ejerce sobre la madre. No obstante, la jurisprudencia ha llevado a cabo una interpretación flexible de los mencionados preceptos y ha incluido los supuestos de violencia de género, por considerar que cualquier tipo de violencia intrafamiliar supone un maltrato hacia el menor<sup>36</sup>.

Por su parte, en España, hay resoluciones judiciales que diferencian el riesgo para la madre y el riesgo para los hijos, estimando que solo cuando se acredita éste cabe oponerse a la restitución del menor. En este sentido, la SAP Granada, 152/2017 de 21 de abril, plantea la necesidad de “determinar si la restitución inmediata de la menor expone a la niña, no a la madre, a un peligro grave físico o psíquico, o de cualquier otra manera ponen a la menor en una situación intolerable”. En la misma línea la AAP Baleares de 23 de abril de 2003, que rechaza la restitución en vista del “peligro que supondría para las menores, siendo contrario a su estabilidad psicológica y emocional”,

---

repercusión en la sustracción internacional de menores”, *CDT*, Octubre 2018, Vol. 10, Nº 2, pp. 615-641p.623.

35 *Re E (Children) (Abduction: Custody Appeal) [2011] UKSC 27, [2012] 1 AC 144 at [36]*.

36 Un análisis de toda esta jurisprudencia puede encontrarse en MARTÍNEZ CALVO, Javier y SÁNCHEZ CANO, María Jesús, “Estudio jurídico del caso de Juana Rivas y Francesco Arcuri desde la perspectiva del Derecho internacional privado y del derecho civil”, *CDT*, marzo 2020, Vol. 12, Nº 1, pp. 728-762.

al haber sido testigos de la violencia de género ejercida contra la madre<sup>37</sup>. En sentido contrario se pronuncia, por ejemplo, la Sentencia 436/2016, de la AP de Las Palmas de 25 de julio, en la que se afirma que “indirectamente pueda admitirse *a priori* el riesgo psíquico del menor de presenciar malos tratos de palabra o de obra sobre su madre”. O el AAP Barcelona de 5 de septiembre de 2005: “la personalidad agresiva del padre se ha mostrado contra la madre, y no contra el hijo”.

## **2. Protección del Estado de retorno**

Como hemos señalado *supra*, el segundo de los graves problemas de aplicación del art.13 b) es que el retorno ha de producirse, aunque haya evidencias de violencia directa o indirecta contra el menor, si se considera que el Estado de origen cuenta con medidas protectoras suficientes. La vinculación del grave riesgo con la necesidad de adoptar medidas de protección para garantizar un retorno seguro del menor, impone la necesidad de determinar cuáles son estas medidas, a quien corresponde adoptarlas y si es posible o no el seguimiento de su cumplimiento por parte de la autoridad que acordó el retorno del menor.

Una regla básica que hay que tener en cuenta en estos asuntos, y que en ocasiones puede ser olvidada por las autoridades competentes, es que las medidas protectoras que implementará el Estado de origen no deben ser consideradas en abstracto, sino que es imprescindible realizar un estudio del caso concreto. En los asuntos en los que se ha demostrado que existen circunstancias que involucran violencia de género que podrían llegar a convertirse en un grave riesgo para el menor, los tribunales deben tener en consideración la disponibilidad, idoneidad y efectividad de las medidas necesarias para proteger al niño del grave riesgo del Estado dónde vaya a ser retornado. Hay que tener en cuenta que no basta una invocación genérica del Estado de residencia de que se adoptarán medidas de protección sobre el menor, sino que habrá que concretar el contenido y vigencia de dichas medidas. Además, debería ser exigible un control *a posteriori* de la protección adoptada de facto.

Es cierto que la Guía de Buenas prácticas para la aplicación del art. 13 b) CLH 1980 ha realizado algunas previsiones en este sentido, recomendando distintas medidas de

---

37 Puede encontrarse numerosa jurisprudencia en LORENTE MARTÍNEZ, Isabel, *Sustracción internacional de menores. Estudio jurisprudencial, práctico y crítico*, Dykinson, Madrid, 2019.

protección susceptibles de ser adoptadas: ordenes de puerto seguro<sup>38</sup> (*safe harbour order*); ordenes espejo<sup>39</sup> (*mirror order*) y medidas provisionales<sup>40</sup>. Pero la eficacia de estas medidas va a depender de su futura ejecución en el Estado de residencia habitual del menor y, lo cierto es que hay muy poco seguimiento por parte de las autoridades judiciales de los países estudiados sobre la situación de los menores (y sus madres) una vez se ordena el retorno<sup>41</sup>. Y, lógicamente, la violencia continúa en la mayoría de las ocasiones con consecuencias dramáticas. A veces la madre y el menor pueden ser asesinados, o el menor puede convertirse, si no lo era ya, en víctima directa de la violencia.

En un estudio publicado por Jeffrey Edleson and Taryn Lindhorst's sobre jurisprudencia EEUU, constataron que después del retorno muchos menores eran víctimas de violencia psicológica, las mujeres revictimizadas, perseguidas criminalmente por el secuestro y abocadas a una situación económica insostenible, donde tienen que hacer frente a los pagos de la representación legal, con muy pocos lazos familiares o sociales<sup>42</sup>.

---

38 Esta orden solo podrá ser adoptada por el Estado requirente y su objetivo es resguardar el bienestar del menor a su regreso, aunque las autoridades del Estado requerido podrían exigir su constitución como condición previa para dictaminar la restitución del menor.

39 Las órdenes espejo son aquellas órdenes idénticas o similares en ambos Estados/requerido y requirente, lo que facilita que las mismas sean efectivas y ejecutivas en ambos Estados.

40 Es tipo de medidas deberá entenderse en un sentido amplio y hacen referencia al abanico de medidas adoptadas por el tribunal ante el que tramita el proceso de restitución (a veces en colaboración con el tribunal u otras autoridades del Estado requirente) para lograr que el retorno del menor y/o del padre sustractor sea seguro y rápido. Por consiguiente, el término comprende compromisos, disposiciones, condiciones, órdenes espejo, órdenes de puerto seguro, como también la variedad de medidas de protección que pueden ejecutarse según lo dispuesto en el art. 11 del CLH 1996. Las definiciones contenidas en la cita 36,37 y 38 se pueden encontrar en MORENO CORDERO, Gisela, "El interés superior del menor y su retorno seguro en sustracciones intracomunitarias fundadas en la violencia de género: el grave riesgo en la Guía de buenas prácticas", en Alfonso ORTEGA GIMÉNEZ (dir.) y Lerdys Saray HEREDIA SÁNCHEZ e Isabel LORENTE MARTÍNEZ (coords.), *Europa en un mundo cambiante: estrategia Europa 2020 y sus retos sociales : una perspectiva desde el derecho internacional privado*, Aranzadi, Navarra, 2021, pp.119-136, p. 126.

41 Puede verse, a modo de ejemplo, en el interesantísimo trabajo realizado por WEINER, Merle Hope, "You can and you should: How Judges Can Apply the Hague Abduction Convention to Protect Victims of Domestic Violence", *UCLA Women's Law Journal*, vol. 28, 2021, pp. 224-332, en concreto la cita 60 en la que recoge algunas conversaciones con mujeres víctimas de violencia de género que tuvieron que retornar con sus hijos en diferentes países.

42 EDLESON, Jeffrey y LINDHORST, Taryn, "Multiple Perspectives on Battered Mothers and their Children Fleeing to the United States for Safety: A Study of Hague Convention Cases", *Final Report: Hague Convention and Domestic Violence*, 2010.

Analizando la jurisprudencia australiana, por ejemplo, nos encontramos con el famoso caso, publicado incluso en la prensa, entre una madre holandesa y un padre australiano, con residencia habitual en Australia que tienen un hijo. En unas vacaciones visitan Países Bajos, el padre agrede a la madre y es expulsado del país, volviendo a Australia y quedando la madre en Holanda con su hijo. Al cabo de 5 meses el padre activa el mecanismo del CLH 1980 y, a pesar de que la madre alega la excepción del art. 13 b), se acuerda el retorno del menor (y de la madre). Una vez allí prosiguen los malos tratos, y la madre tiene que vivir en una casa de acogida, debido, además, a la falta de recursos económicos. Después de dos años de procedimiento, las autoridades australianas le conceden la custodia y el derecho de elegir la residencia del menor<sup>43</sup>. Todo este sufrimiento durante dos años se podría, quizás, haber evitado aplicando la excepción de no retorno contenida en el art. 13 b). Un ejemplo más de cómo la falta de concreción de este precepto, con respecto a la violencia de género, hace que los órganos jurisdiccionales acuerden el retorno del menor poniéndolo a él y a la madre en peligro.

En otros países estudiados, por ejemplo, en Nueva Zelanda, los Tribunales han adoptado un enfoque restringido, que requiere que el progenitor sustractor (en la mayoría de las ocasiones la madre) demuestre que el Estado de la residencia habitual no puede proteger adecuadamente al niño. Se basan en el “principio de cortesía”, que enfatiza el respeto por el poder legislativo, ejecutivo y judicial de otra nación. Por este motivo es raro que los tribunales acuerden el no retorno del menor. La mayor parte de los casos de sustracción en los que se alega la existencia de violencia de género se produce el retorno basado en que el país de origen puede proteger al menor ya que forma parte del Convenio de la Haya 80 y se le presume un sistema protector de sus intereses<sup>44</sup>.

En cambio, hay ocasiones en las que la seguridad del menor se pone por encima del “principio de cortesía”. Así sucedió, por ejemplo, en el asunto *Van de Sande v Van de Sande*. En él una madre sustrae a sus dos hijos desde Bélgica hacia EEUU. El padre activa los mecanismos del CLH 1980 y ella presenta evidencias de ser víctima de violencia de género y que había intentado matarla a ellas y a los menores. La Corte de apelación

---

43 WITZAND, Jopie, Dutch-Australian ‘Hague Case’ Reveals Flaws in International Treatment of Domestic Violence, SBS Dutch (Mar. 21, 2019). Disponible en <https://www.sbs.com.au/language/english/dutch-australian-hague-case-reveals-flaws-in-international-treatment-of-domestic-violence>

44 MAXWELL, Allie, “The Hague Convention on the civil aspects of international child abduction 1980: the New Zealand courts' approach to the "grave risk" exception for victims of domestic violence”, *V. Victoria U. Wellington L. Rev.* 81 2017, pp. 81-106.

entendió que las pruebas eran suficientes para acordar el no retorno de los menores, teniendo en cuenta la propensión del padre a la violencia y su desprecio por el bienestar de los niños golpeando a su madre en su presencia. El Tribunal enfatiza la idea de que no basta con la protección teórica que le pueda brindar el Estado de retorno, sino que hay que cerciorarse de que el menor estará protegido en ese caso concreto. Aunque el principio de "cortesía" entre los países requiere una interpretación limitada del "riesgo grave", la seguridad de los menores es de suma importancia y tiene preferencia<sup>45</sup>. O en la Sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de Ontario, Canadá (*Borisovs vs. Kubiles*), donde el tribunal consideró que una decisión de devolución no era lo recomendable en este caso. Para ello, el tribunal fundó su fallo, no solo en la demostración de la violencia que en el ámbito familiar había recibido el menor, sino también en la falta de protección advertida en las leyes de violencia doméstica de Letonia –país de la residencia habitual del menor antes del traslado–, a lo que además se sumaba una desprotección legal del sistema judicial en general<sup>46</sup>.

En España la jurisprudencia es errática. Por ejemplo, la SAP Málaga 243/2015, de 30 de abril, acuerda la restitución del menor porque "consta que el Estado requirente ya ha adoptado medidas de protección." La misma AP Málaga, en Sentencia 463/2007 de 11 de septiembre deniega el retorno del menor dado que "no se ha acreditado que el Estado requirente haya adoptado o esté en disposición de adoptar medidas adecuadas para garantizar la protección psíquica de la menor tras su restitución"<sup>47</sup>. Entre toda esta dispar jurisprudencia, nos gustaría destacar el caso H 28 (1827) Alemania-España. En él "*se solicita la restitución de unas menores trasladadas a España por su madre. Los padres se hallan inmersos en un procedimiento de divorcio, en el que no se han dictado aún medidas relativas a los hijos. En la comparecencia previa que tiene lugar en España, la demandada aporta numerosa documentación que prueba que se sigue procedimiento por violencia doméstica, que residía con sus hijas en una casa de acogida para mujeres maltratadas, que no disponía de recursos al haber sido despedida por su marido de la empresa en la que trabajaba, que recibe ayuda social, presenta informes sobre las menores que no desean ver a su padre, declaraciones de que el marido la hostigaba esperándola a la salida de la casa de acogida en la que vivía etc. La Autoridad Central Española remitió toda la documentación a la Autoridad Central alemana, recabando*

---

45 Van de Sande v Van de Sande 431 F.3d 567 (7th Cir. 2005) 10

46 *Borisovs v. Kubiles*, [2013] OJ No 863.

47 Véanse las referencias en CAÑADAS LORENZO, María Jesús, "La incidencia de la Violencia de Género en la sustracción internacional de menores", Ponencia de la Fiscal Adscrita a la Fiscal de Sala de Violencia sobre la Mujer, disponible en [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es).

*información y verificación de lo aportado y requiriendo que las autoridades alemanas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento 2201/2003 nos informen de las medidas que se han adoptado para garantizar la protección de las menores tras su restitución, en aras de impedir una resolución denegatoria al amparo del artículo 13b) del Convenio de la Haya. Tras varios requerimientos, Alemania remite un certificado del artículo 15 del Convenio de la Haya, de que el traslado había sido ilícito. Tras nuevos requerimientos, la Autoridad Central Alemana remite un fax en el que expresa de una forma genérica que se adoptarán las medidas oportunas. El Abogado del Estado emite un informe completo del caso a la Autoridad Central Española requiriendo que se aporte toda la información y documentación requerida, así como las medidas concretas que se van a adoptar por los servicios competentes para garantizar adecuadamente la protección de las menores tras su restitución. Informa que en España se han adoptado medidas de protección y se ha dictado una orden de alejamiento. En caso de no recibir lo requerido, sugiere a la Autoridad Central Española su aprobación para desistir del procedimiento de restitución. Alemania ofrece a la madre la posibilidad de residir en otra casa de acogida si no desea volver en la que estaba. El juzgado denegó el retorno al amparo del artículo 13b del Convenio<sup>48</sup>.*

Lo interesante es, que si se analiza la política pública alemana en materia de lucha contra la violencia contra las mujeres, en teoría es muy protectora, si bien es verdad que prima un enfoque basado en la violencia doméstica (siendo lo relevante para su calificación el ámbito en el que ésta se produce y no el género de los sujetos implicados). Se consideran delitos de violencia doméstica: el asesinato/homicidio, las lesiones físicas (leves, graves y mortales), la violación, el maltrato psicológico, la privación de la libertad y la prostitución forzada/proxenetismo, así como la violencia económica, que se refiere, por ejemplo, al impago de la manutención<sup>49</sup>.

---

48 Véase el desarrollo del asunto en GARCÍA REVUELTA, Carmen, “Aplicación práctica del Convenio de la Haya y el Reglamento 2201/2003. El papel de la Autoridad Central”, disponible en: [http://www5.poderjudicial.es/CVsm/Ponencia\\_6\\_ES.pdf](http://www5.poderjudicial.es/CVsm/Ponencia_6_ES.pdf)

49 Puede consultarse a este respecto el Informe sobre la violencia de género en Alemania, *Revista Actualidad Internacional Sociolaboral* nº 236, julio de 2019, publicada por el Ministerio de trabajo, migraciones y seguridad social, pp. 153-175.

Adicionalmente se regulan como medidas de protección el servicio de ayuda telefónico, casas de acogida<sup>50</sup>, órdenes de protección<sup>51</sup>, ayudas económicas<sup>52</sup>....etc. En lo referente específicamente a los menores existen, además, dos figuras especiales que consideramos podrían ayudar en los casos de retorno de menores sustraídos, víctimas de violencia de género: el abogado del menor y el guardador del régimen de visitas<sup>53</sup>.

Por tanto, en el asunto analizado, el órgano jurisdiccional español tuvo muy en cuenta la protección “real” que se le brindaría al menor y a su madre tras es el retorno, y no la protección teórica que brinda el sistema alemán. Y, esto, teniendo en cuenta

---

50 Un informe del servicio científico del Bundestag de 27 de mayo de 2019 (*Frauenhäuser in Deutschland*), informa que existen aproximadamente 353 centros de acogida para mujeres víctimas de violencia de género y otros 41 pisos con un total de 6.800 plazas. Disponible en <https://www.bundestag.de/resource/blob/648894/7fe59f890d4a9e8ba3667fb202a15477/WD-9-030-19-pdf-data.pdf>

51 Alemania, adopta un sistema de jurisdicción civil de protección de las víctimas, incluidas las de violencia de género, que se opone desde la perspectiva de la naturaleza jurisdiccional al español, exclusivamente penal. Así, las medidas de protección se regulan a nivel federal por la Ley civil de protección de actos violentos y acoso de 11 de diciembre de 2001 modificada por el artículo 4 de la Ley de 1 de marzo de 2017 (*Gewaltschutzgesetz* (GewSchG)) (ROMÁN MARTÍN, Laura, *La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional*, Tesis doctoral, Jordi Jaria i Manzano (dir. tes.), 2016, Universidad Rovira i Virgili, p. 172. En su art. 1 las medidas legales de protección contra la violencia y el acoso: “en caso de que una persona atente contra la integridad física, la salud o la libertad de otra persona con premeditación e ilegítimamente, a petición de la víctima el tribunal deberá tomar las medidas necesarias para prevenir otras agresiones. Las prescripciones se limitarán temporalmente, la temporalidad del plazo podrá prolongarse. En particular, el tribunal podrá disponer que el agresor se abstenga de

1. introducirse en la vivienda de la víctima,
2. acercarse a una distancia determinada de la vivienda de la víctima,
3. frecuentar otros lugares determinados en los que la víctima se encuentra regularmente,
4. contactar con la víctima, tampoco a través de medios de comunicación telefónicos,
5. provocar encuentros con la víctima,

52 El Consejo de Ministros aprobó el 26/06/2019 el proyecto de Ley para reformar la normativa que regula las prestaciones económicas para víctimas de actos violentos. Además de incrementar considerablemente las prestaciones y ayudas amplía la definición de violencia con el objetivo que también tengan cabida las víctimas de violencia sexual y de violencia psíquica y prevé la creación de una red de gestores de caso que ayuden a las víctimas a solicitar las ayudas. Y aunque la nueva Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2024 algunos artículos se aplicarán con carácter retroactivo desde el 1 de julio de 2018. Disponible en <https://www.bundesregierung.de/breg-de/bundesregierung/bundeskanzleramt/soziales-entschaedigungsrecht-1640562>

53 Para un análisis de estas dos figuras puede consultarse, GUERRERA GONZÁLEZ, Jorge, “El guardador del régimen de visitas y el abogado del menor del Derecho de Familia alemán. Su perspectiva práctica”, *LA LEY Derecho de familia* nº 27, julio-septiembre 2020.

que entre los Estados de la Unión Europea (excepción hecha de Dinamarca), las posibilidades de denegar la restitución por causa de grave riesgo del menor se reducen aún más, dado que conforme al artículo 11.4 Reglamento 2201/2003, los órganos jurisdiccionales no podrán denegar la restitución de un menor basándose en lo dispuesto en la letra b) del artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980 si se demuestra que se han adoptado medidas adecuadas para garantizar la protección del menor tras su restitución. No obstante, no se precisan cuáles han de ser esas medidas que garanticen un “retorno seguro”. Se ha propuesto por la doctrina que se podría considerar implementar las medidas urgentes de protección de menores que prevé el Convenio de la Haya de 1996, sobre competencia, Ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, siempre, claro está, de que se trate de Estados parte<sup>54</sup>. Otra opción complementaria es la cooperación judicial internacional, el juez debe averiguar si las medidas de protección del menor (y/o sustractor) adoptadas por la autoridad requerida son suficientes y eficaces. No obstante, ordenar el retorno del menor entendiendo que el Estado de residencia habitual va a garantizar una protección suficiente puede resultar en ocasiones irónico para aquellas mujeres que han huido precisamente porque las autoridades competentes no las han protegido de manera necesaria<sup>55</sup>.

Muy interesante también la opción que proporciona la Orden de protección europea y el reconocimiento mutuo de medidas de protección en el ámbito civil<sup>56</sup>. Las

---

54 Se trata de la utilización del recurso ofrecido por el art. 32, que habilita a la Autoridad Central u otra autoridad competente de un Estado parte con el que el menor tenga un vínculo estrecho, a solicitar ante la Autoridad Central del Estado en que el niño tenga su residencia habitual y en el que se encuentre, para que aporte información al Estado requirente sobre la situación del menor tras la restitución, o, en su caso, sobre otras medidas de protección pertinentes para proteger al niño o sus bienes. *Vid.* REIG FABADO, Isabel, “El traslado ilícito de menores en la unión europea...”, *loc. cit.*, p. 616; MORENO CORDERO, Gisela, “Las medidas de protección como garantía para un retorno seguro del menor sustraído o retenido ilícitamente: tensiones entre el grave riesgo y el interés superior del menor” en M<sup>ª</sup> del Carmen GARCÍA GARNICA / Nuria MARCHAL ESCALONA (dirs.), Abigail QUESADA PÁEZ / Gisela MORENO CORDERO (coords.), *Aproximación interdisciplinar a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019.

55 WILLIAMS, Karen B, "Fleeing Domestic Violence: A Proposal to Change the Inadequacies of the Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction in Domestic Violence Cases", *J Marshall LJ*, 2011, vol. 4, pp. 81-105, p. 95.

56 Reguladas respectivamente en la Directiva 2011/99 de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección y el Reglamento 606/2013, de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. Para un estudio de la interacción entre la violencia

medidas legislativas de protección restringidas al ámbito nacional devienen insuficientes en un mundo cada vez más globalizado y es por ello que la creación de la Orden de Protección Europea supone un avance en la protección transnacional de todo tipo de víctimas en el espacio Schengen. El objetivo de este instrumento es favorecer la movilidad de las víctimas al ofrecerles la protección de la que disponían en el país emisor sin tener que volver a solicitarla en el Estado miembro al que vayan a trasladarse. Lamentablemente, de acuerdo con los informes de EPOGENDER, los ordenamientos nacionales en esta materia distan mucho de ser homogéneos y esto trajo como consecuencia que la Orden de Protección Europea no tenga la deseable armonización para una buena implementación.

No obstante, tanto la Directiva 2011/99/EU, sobre las Ordenes Europeas de Protección, como el Reglamento 606/2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil, son instrumentos de reconocimiento mutuo. Estas normas se basan en la legislación interna de los Estados Miembros de la Unión Europea sobre medidas de protección de las víctimas, lo que genera una serie de problemas de aplicación y efectividad de estos instrumentos europeos. El más importante es el de la inexistencia de una noción unívoca de violencia de género, lo afecta, por ejemplo, al ámbito subjetivo de las medidas de protección, pues se vincula al concepto de violencia de género o doméstica, más o menos extenso, que cada estado adopta<sup>57</sup>.

### **3. Soluciones implementadas por algunos países**

Entre las soluciones implementadas por algunos países para intentar dar solución a los problemas de aplicación del CLH 1980 en los casos en los que existe violencia de género, nos parece digno de estudio el caso de Japón. En ese país el Convenio de la Haya entró en vigor hace relativamente poco tiempo, el 1 de abril de 2014. Una de las principales reticencias de las autoridades nacionales en los debates previos a su incorporación en dicho Convenio era la obligación de dar toda la información sobre el paradero de los menores a la Autoridad Central en casos de violencia de género, porque

---

de género, la sustracción internacional de menores y estos dos instrumentos jurídicos pueden verse los informes de los diferentes países realizados en el Proyecto POAM (Protection of abducting mothers in return proceedings: intersection between domestic violence and parental child abduction). Pueden consultarse los informes en <https://research.abdn.ac.uk/poam/resources/reports/>

57 BORGES BLÁZQUEZ, Raquel, "El reconocimiento mutuo de las medidas de protección de víctimas en la Unión Europea: la transposición de la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección al ordenamiento jurídico español", *Revista de Estudios Europeos*, Nº 71, enero-junio, 2018, pp. 73-85.

entendían que podía ponerlos en peligro de cara al maltratador. Otro de los problemas con los que consideraban tendrían que lidiar, una vez se formaran parte del CLH 1980, es el principio de retorno inmediato del menor, sin tener en consideración claramente la violencia de género<sup>58</sup>. Ante la falta de seguridad jurídica que ofrece el CLH 1980 en estas situaciones, las autoridades niponas han optado por elaborar una legislación específica al respecto<sup>59</sup>. Así, han establecido que los tribunales al aplicar el art. 13 b) CLH 1980 han de examinar: a) si hay o no riesgo de que la madre sustractora pueda volver a ser agredida por el padre reclamante en alguna forma que cause daño psicológico al menor si tanto la madre como el menor regresan al Estado de origen; b) si hay circunstancias que harán difícil para la madre sustractora cuidar al menor en el Estado de origen. Nótese que no es necesario que el daño al menor sea físico ni directo<sup>60</sup>.

En Australia, igual que en Japón, también se ha arbitrado un sistema de “ayuda” a las autoridades competentes encargadas de aplicar el CLH 1980. EN este caso se trata del *National Domestic and Family Violence Bench Book*<sup>61</sup>. En síntesis, puede definirse como un documento que proporciona un recurso nacional centralizado para los aplicadores del derecho en una materia tan compleja y delicada como la violencia de género. Es una Guía basada en el conocimiento y la experiencia de abogados, jueces, policías y asistentes sociales de Australia para brindar ayuda y orientación práctica a las autoridades competentes en cada asunto. No está dirigido únicamente a la aplicación del CLH 1980, pero puede ser de gran ayuda, de hecho, la propia Guía de Buenas Prácticas del CLH 1980 autoriza expresamente a que los órganos jurisdiccionales la utilicen para aplicar el art. 13(1)(b)<sup>62</sup>.

Argentina es otro de los países que ha publicado un Protocolo de Actuación para el Funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños. El Protocolo

---

58 HAMANO, Takeshi, “Legislation as a Social Process: Japanese Family Law and the Drafting of the Bill on the Hague Child Abduction Convention”, *Asian Journal of Law and Society*, 2022, pp. 1–20.

59 Act for Implementation of the Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction, Law No. 48 of 2013, ch.3, § 1, art. 28 (Japan). KONNO, Yoko, “A Haven for International Child Abduction: Will the Hague Convention Shape Japanese Family Law?”, 46 *California Western International Law Journal*, vol. 46, núm. 1, 2016. Disponible en: <https://scholarlycommons.law.cwsl.edu/cwilj/vol46/iss1/3>

60 STARK, Barbara, “Foreign Fathers, Japanese Mothers, and the Hague Abduction Convention: Spirited Away”, *North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation*, vol. 41, núm. 2, 2016, pp.761- 787.

61 Disponible en <https://dfvbenchbook.aija.org.au/contents>.

62 Puede consultarse en la nota 143 de la Guía de Buenas Prácticas sobre el artículo 13 (1) (b) CLH 1980.

tiene por finalidad brindar pautas de actuación a los operadores del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989<sup>63</sup>. Su objetivo es brindar a los operadores un instrumento de aplicación directa, para dar respuesta a los casos de sustracción internacional de niños y, en la medida de lo posible, restablecer la situación anterior, jurídicamente protegida, mediante el retorno inmediato del menor desplazado o retenido ilícitamente en otro Estado contratante.

#### IV. CONCLUSIONES

Tras el análisis realizado a lo largo de este trabajo se puede afirmar, sin lugar a dudas, que el CLH 1980 no es un instrumento eficaz para la protección del menor en los casos de violencia de género. Toda la doctrina consultada de diferentes países así lo pone de relieve desde hace ya más de dos décadas<sup>64</sup>. La razón es que tanto el sujeto sustractor como sus motivaciones han cambiado a lo largo de los cuarenta años de vida de este instrumento jurídico y, aunque la Guía de Buenas Prácticas ha intentado homogeneizar la interpretación en los casos en los que se recurre al art. 13 b) para evitar el retorno, lo cierto es que la jurisprudencia es variada incluso dentro de un mismo país. La aplicación de la excepción al no retorno prevista en dicho precepto es complicada en los supuestos de violencia de género por dos motivos: a) es necesario que se considere al menor víctima “directa” de la violencia; b) si el Estado al que ha de retornar puede garantizar su seguridad y protección no se podrá aplicar esta excepción.

En los supuestos en los que, aun existiendo violencia de género se acuerda el restitución, debería haber un seguimiento de los casos para garantizar un “retorno seguro”. En este sentido pueden ser de mucha utilidad tanto las medidas previstas por

---

63 Protocolo de actuación para el funcionamiento de los convenios de sustracción internacional de niños, aprobado el 28 de abril de 2017. Este protocolo se encuentra disponible en el sitio web de la Corte Suprema de Argentina en <https://assets.hcch.net/docs/6de308cc-a588-4154-acc0-bf8c15c51b12.pdf>

..

64 BALA, Nicholas y CHAMERLAND, Jacques, “Family Violence and Proving...”, *loc. cit.*; KAYE, M., “The Hague convention and the flight from.... ..”, *loc. cit.*; MAXWELL, Allie., “The Hague Convention on the civil aspects of international child abduction 1980: the New Zealand.....”, *loc. cit.*; PUCKETT, Kevin Wayne, “The Hague Convention on International Child Abduction.....”, *loc. cit.*; WEINER, Merle Hope, “International Child Abduction.... ..”, *loc. cit.*; WILLIAMS, Karen B., “Fleeing Domestic Violence: A Proposal to Change the Inadequacies of the Hague Convention on the Civil Aspects of International Child...”, *loc. cit.*

el Convenio de la Haya del 96, como la Orden de protección europea y el reconocimiento mutuo de medidas de protección en el ámbito civil. No obstante, lo cierto es que, actualmente, en la mayoría de los supuestos tras a restitución se produce un “fundido a negro”. De ahí que consideremos imprescindible hacer un estudio de la normativa comparada en orden a analizar qué protección real ofrecen los Estados tras la restitución. Desgraciadamente, en muchas ocasiones, habrá que concluir que la distancia geográfica es la única fórmula segura para mantener a los niños y niñas a salvo.

Por eso se impone, bajo nuestro punto de vista, o bien una modificación del CLH 1980, lo cual se nos antoja complicado en estos momentos, o bien, al menos, un cambio drástico en su interpretación y aplicación, que otorgue seguridad jurídica, tanto a los aplicadores del derecho, como a las madres sustractoras y sus hijos e hijas víctimas de violencia de género. Algunos países, como Japón, Argentina o Australia, ya se han puesto manos a la obra publicando Guías que proporcionan herramientas útiles a los operadores jurídicos y están resultando, desde luego, más efectivas que la Parte VI de la Guía de Buenas Prácticas para la aplicación del art. 13. 1 b) del CLH 1980.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen, “Sustracción internacional de menores: vías de actuación en el marco jurídico vigente”, *Revista Boliviana de Derecho*, nº 20, 2015, pp. 192-213.
- BALA, Nicholas y CHAMERLAND, Jacques, “Family Violence and Proving 'Grave Risk' for Cases Under the Hague Convention Article 13(b)”, *Social Science Research Network*, junio 2017, disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2985494>.
- BORGES BLÁZQUEZ, Raquel, “El reconocimiento mutuo de las medidas de protección de víctimas en la Unión Europea: la transposición de la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección al ordenamiento jurídico español”, *Revista de Estudios Europeos*, Nº 71, enero-junio, 2018, pp. 73-85.
- CAMPUZANO DÍAZ, Beatriz y RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, María Ángeles, “Las autoridades competentes para la protección de los niños y niñas: un análisis comparado de las normas aplicables a nivel europeo y en las relaciones con terceros Estados”, en esta misma obra.
- CAÑADAS LORENZO, María Jesús, “La incidencia de la Violencia de Género en la sustracción internacional de menores”, Ponencia de la Fiscal Adscrita a la Fiscal de Sala de Violencia sobre la Mujer, disponible en [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es).
- CARRIZO AGUADO, David, “Particularidades acerca de la autoridad judicial competente en supuestos de sustracción ilícita de menores en aras del Reglamento (CE) 2201/ 2003”, *CDT* (Octubre 2020), Vol. 12, Nº 2, pp. 267-282.

- CASTELLÓ PASTOR, José Juan, "Excepciones legales al retorno del menor en los supuestos de sustracción internacional", *CDT*, marzo 2018, Vol. 10, Nº 1, pp. 561-567.
- CHÉLIZ INGLÉS, M<sup>a</sup> del Carmen, "La sustracción internacional de menores, tras la aprobación de la ley de jurisdicción voluntaria", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3 ter, diciembre 2015, pp. 246 - 265.
- CUARTERO RUBIO, M<sup>a</sup> Victoria, "La alegación de violencia doméstica en el proceso de restitución internacional de menores", María Teresa MARTÍN LÓPEZ (coord.), *La igualdad de género desde la perspectiva social, jurídica y económica*, Civitas, Cizur Menor, 2014.
- DE PAULA PUIG BLANES, Francisco, "Aproximación al tratamiento de la sustracción internacional de menores en el Reglamento UE 2019/1111", *Actualidad Civil*, núm. 4, 2020.
- EDLESON, Jeffrey y LINDHORST, Taryn, "Multiple Perspectives on Battered Mothers and their Children Fleeing to the United States for Safety: A Study of Hague Convention Cases", *Final Report: Hague Convention and Domestic Violence*, 2010.
- ESPINOSA CALABUIG, Rosario, "La (olvidada) perspectiva de género en el derecho internacional privado", *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, Nº. 3, 2019, pp. 36-57.
- ESPINOSA CALABUIG, Rosario, "Traslado o retención ilícitos de menores tras la reforma de 2015: rapidez, especialización y... algunas ausencias", *Revista Española de Derecho Internacional Sección FORO*, Vol. 68/2, julio-diciembre 2016, Madrid, pp. 347-357.
- FORCADA Miranda, Francisco Javier, "El nuevo proceso español de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional: la decidida apuesta por la celeridad y la novedosa Circular de la Fiscalía 6/2015", *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, 2016.
- GARCÍA REVUELTA, Carmen, "Aplicación práctica del Convenio de la Haya y el Reglamento 2201/2003. El papel de la Autoridad Central", disponible en: [http://www5.poderjudicial.es/CVsm/Ponencia\\_6\\_ES.pdf](http://www5.poderjudicial.es/CVsm/Ponencia_6_ES.pdf)
- GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, "La sustracción de menores en el nuevo Reglamento 2019/1111", *Relaciones transfronterizas, globalización y derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Thomson Reuters-Civitas, Navarra, 2020, pp. 383-398.
- GONZÁLEZ MARIMÓN, María, "La sustracción internacional de menores en tiempos de coronavirus: ¿una oportunidad para el progenitor sustractor?", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 12 bis, mayo 2020, pp. 646-655.
- GUERRERA GONZÁLEZ, Jorge, "El guardador del régimen de visitas y el abogado del menor del Derecho de Familia alemán. Su perspectiva práctica", *LA LEY Derecho de familia* nº 27, julio-septiembre 2020.
- HAMANO, Takeshi, "Legislation as a Social Process: Japanese Family Law and the Drafting of the Bill on the Hague Child Abduction Convention", *Asian Journal of Law and Society*, 2022, pp. 1-20
- HAYMAN, Michelle, "Domestic Violence and International Child Abduction at the Border of Canadian Family and Refugee Law," *Journal of Law and Social Policy*, núm. 29, 2018, pp. 114-132.

- JIMÉNEZ HIDALGO, Adoración, “Juzgar con perspectiva de género en la jurisdicción de lo Social. ¿Es necesaria una reforma legislativa?”, *Revista de la Comisión de lo social de Juezas y Jueces para la Democracia*, núm. 197, 2019, pp. 24-51.
- KAYE, Miranda, “The Hague convention and the flight from domestic violence: how women and children are being returned by coach and four”, *International Journal of Law, Policy and the Family*, Volume 13, Issue 2, August 1999, pp.191–212.
- KONNO, Yoko, “A Haven for International Child Abduction: Will the Hague Convention Shape Japanese Family Law?”, *46 California Western International Law Journal*, vol. 46, núm. 1, 2016.
- LARA AGUADO, Ángeles, “Discriminaciones visibles e invisibles en derecho internacional privado. Nuevos retos para la perspectiva de género”, en Ana Salinas Frías y Enrique J. Martínez Pérez (dirs.), *La Unión Europea y los muros materiales e inmateriales: Desafíos para la seguridad, la sostenibilidad y el Estado de Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 89-114.
- LARA AGUADO, Ángeles, “Necesidad de incorporar el enfoque de género en la elaboración, interpretación y aplicación de las normas de protección de la niñez, adolescencia y juventud y sus familias en situaciones transfronterizas”, en Ángeles LARA AGUADO (dir.), *Protección de la niñez, la adolescencia y la juventud y sus familias en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022 (en prensa).
- LORENTE MARTÍNEZ, Isabel, *Sustracción internacional de menores. Estudio jurisprudencial, práctico y crítico*, Dykinson, Madrid, 2019.
- MAESTRE CASAS, Pilar, “Violencia doméstica y sustracción internacional de menores”, Ángela FIGUERUELO BURRIEZA (dir.), *Derechos y libertades en la sociedad actual*, Granada, Comares, 2014.
- MARTÍN HUERTAS, María Ascensión, “El Convenio de la Haya de 1980. Las medidas preventivas establecidas por el legislador español en la sustracción internacional de menores”, *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar*, Bosch, Barcelona, 2019, pp. 95-127.
- MARTÍNEZ CALVO, Javier y SÁNCHEZ CANO, María Jesús, “Estudio jurídico del caso de Juana Rivas y Francesco Arcuri desde la perspectiva del Derecho internacional privado y del derecho civil”, *CDT*, marzo 2020, Vol. 12, Nº 1, pp. 728-762.
- MAXWELL, Allie, “The Hague Convention on the civil aspects of international child abduction 1980: the New Zealand courts' approach to the "grave risk" exception for victims of domestic violence”, *V. Victoria U. Wellington L. Rev.* 81 2017, pp. 81-106.
- MORENO CORDERO, Gisela, “Las medidas de protección como garantía para un retorno seguro del menor sustraído o retenido ilícitamente: tensiones entre el grave riesgo y el interés superior del menor”, en María del Carmen GARCÍA GARNICA y Nuria MARCHAL ESCALONA (dirs.) y Abigail QUESADA PÁEZ y Gisela MORENO CORDERO (coords.), *Aproximación interdisciplinar a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019.

- MORENO CORDERO, Gisela, "Proyección normativa de la violencia machista en el secuestro internacional menores intracomunitario: su tratamiento en la jurisprudencia española", *Revista Iberoamericana de Derecho internacional y de la integración*, núm. 8, junio-2018, pp. 1-15.
- MORENO CORDERO, Gisela, "El interés superior del menor y su retoro seguro en sustracciones intracomunitarias fundadas en la violencia de género: el grave riesgo en la Guía de buenas prácticas", en Alfonso ORTEGA GIMÉNEZ (dir.) y Lerdys Saray HEREDIA SÁNCHEZ e Isabel LORENTE MARTÍNEZ (coords.), *Europa en un mundo cambiante: estrategia Europa 2020 y sus retos sociales: una perspectiva desde el derecho internacional privado*, Aranzadi, Navarra, 2021, pp.119-136.
- MÜNGER, Ann Charlotte, "The Best Interests of the Child' or the 'Best Interests of the Family'?: How the Child Protection Services in Sweden Respond to Domestic Violence", en Margareta HYDÉN, David GADD, and Allan WADE (eds.), *Response-Based Approaches to the Study of Interpersonal Violence*, 2015, pp.117-137.
- MÜNGER, Ann-Charlotte y MATTSSON, Tina, "The needs of the child have been met: preliminary assessments regarding domestic violence", *Swedish Child Protections Services, Nordic Social Work Research*, 2020.
- PARDO IRANZO, Virginia, "Responsabilidad parental y sustracción internacional de menores: la ejecución en el nuevo Reglamento 2019/1111", *Diario La Ley*, núm. 9629, 2020.
- PUCKETT, Kevin Wayne, "The Hague Convention on International Child Abduction: Can Domestic Violence Establish the Grave Risk Defense under Article 13?," *Journal of the American Academy of Matrimonial Lawyers* 30, núm. 1, 2017, pp. 259-276.
- REIG FABADO, Isabel, "El traslado ilícito de menores en la unión europea: retorno vs. violencia familiar o doméstica", *CDT*, Marzo 2018, Vol. 10, Nº 1, pp. 610-619.
- REIG FABADO, Isabel, "Violencia de género en la sustracción internacional de menores: ¿regulación insuficiente, infrutilizada o ambas cosas?", en Ángeles LARA AGUADO (dir.), *Protección de la niñez, la adolescencia y la juventud y sus familias en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los Derechos humanos y de la infancia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.
- REYES CANO, Paula, "La suspensión del derecho de visitas en contextos de violencia de género: resistencias patriarcales", *El Convenio de Estambul como marco del Derecho antidisbordinatorio*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 203-244.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Sarai, "La perspectiva de género en la aplicación e interpretación de las normas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo", *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, núm. 76, 2021.
- RODRÍGUEZ PINEAU, Elena, "El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111 en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores", *LA LEY Derecho de familia* nº 26, abril-junio, 2020.

- RODRÍGUEZ PINEAU, Elena, "La oposición al retorno del menor secuestrado: movimientos en Bruselas y La Haya", *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, Nº. 35, 2018, pp. 102-132.
- ROMÁN MARTÍN, Laura, *La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional*, Tesis doctoral, Jordi Jaria i Manzano (dir. tes.), 2016, Universidad Rovira i Virgili.
- RUIZ SUTIL, Carmen, "Implementación del Convenio de Estambul en la refundición del Reglamento Bruselas II bis y su repercusión en la sustracción internacional de menores", *CDT*, Octubre 2018, Vol. 10, Nº 2, pp. 615-641.
- SANTOS I ARNAU, Lidia, *Impacto de la sustracción internacional de menores sobre las familias*, ED. Maternidades vulnerables, Barcelona, 2019.
- STARK, Barbara, "Foreign Fathers, Japanese Mothers, and the Hague Abduction Convention: Spirited Away", *North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation*, vol. 41, núm. 2, 2016, pp.761- 787.
- WEINER, Merle Hope, "International Child Abduction and the Escape from Domestic Violence", *Fordham Law Review*, vol.69, 2000, pp. 593-622.
- WEINER, Merle Hope, "You can and you should: How Judges Can Apply the Hague Abduction Convention to Protect Victims of Domestic Violence", *UCLA Women's Law Journal*, vol. 28, 2021, pp. 224-332.
- WILLIAMS, Karen B., "Fleeing Domestic Violence: A Proposal to Change the Inadequacies of the Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction in Domestic Violence Cases", *J Marshall LJ*, 2011, vol. 4, pp. 81-105.